

Ica, **22 JUL. 2010****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 184 -2010-ANA – ALA ICA.****VISTO:**

El Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 087-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 22 de Marzo del 2010, presentado por la Empresa La Portada S.A.C, representado por Don Mauricio Fermín Del Real Barros; y

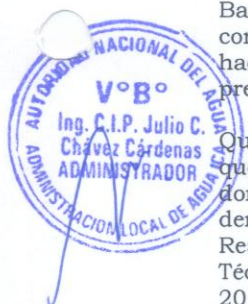
CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa N° 087-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 22 de Marzo del 2010, entre otros se impuso a la Empresa La Portada S.A.C, una multa equivalente a cinco (5) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, monto que debería ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de La Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, en un plazo de 15 días de consentida la presente, bajo apercibimiento de imponérsele el doble de la multa, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de depósito ante esta dependencia, por las consideraciones expuestas en la presente; así como que también tenía que sellar el pozo en el plazo de 72 horas;

Que, por Recurso de Registro N° 1073-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 08 de Abril del 2010, el mismo que es ampliado por Recurso de Registro N° 1166-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 15 de Abril del 2010, don Mauricio Fermín Del real Barros en su calidad de representante de la Empresa La Portada SAC y dentro del término legal, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la precitada Resolución, argumentando entre otros; que la sanción se basa en la única prueba como es el Informe Técnico efectuado luego de la Inspección Ocular, que a pedido de ellos se realizó el 11 de Enero del 2010, donde sin mayores elementos se concluye que se viene explotando el recurso hídrico sin autorización, así como que el pozo se construyó el 29 de Marzo del 2008, fecha de publicación de la resolución Ministerial N° 061-2008-AG, sancionándolos con una multa conforme a lo precisado en el numeral 2 del artículo 122° de la Ley N° 29338, adjuntando las nuevas pruebas y solicita una nueva inspección ocular para determinar que su representada, no ha efectuado labores de exploración y perforación de pozo alguno, sino que estos datan desde el año 2003 y fue perforado por los anteriores propietarios; señalando por último que la sanción impuesta es desproporcionado toda vez que las (5) UIT en relación a la infracción cometida ya que su representada sólo procedió a equipar el pozo y explotarlo;

Que, efectivamente con el ánimo, de mejor resolver, se realizó la Inspección Ocular cuyo resultado se halla plasmada en el Acta levantada con ocasión de la misma y que corre en fojas 81 de los propios actuados, de la cual se elabora el Informe Técnico N° 250-2010-ANA-ALA ICA/LMP, de fecha 06 de Julio del 2010, el mismo que concluye entre otros, que el pozo materia de la presente no figura en el inventario; por lo que no se halla plenamente acreditado que los pozos hayan sido perforados por su anterior propietario; no evidenciándose que el pozo sea antiguo, puesto que existe contradicción con lo referido en la solicitud de Inspección Ocular N° 3958-2009-ANA-ALA ICA, donde se refiere que el pozo fue perforado en el año 2008; en cuanto se refiere a la sanción impuesta, se debe indicar que fue en función gravedad de la falta, puesto que según lo dispuesto en los puntos a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278°, la infracción cometida por la Empresa impugnante son consideradas como graves, por ende, le corresponde una sanción acorde con lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338

Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; que establece que “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...” y la empresa recurrente que si bien es cierto





PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Ica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Página 2 de 2

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 184-2010-ANA – ALA ICA.

adjunta nuevas pruebas, estas no desvirtúan el contenido o sustento de la recurrida; en tal sentido, debe declararse por improcedente el recurso de reconsideración;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, la Quinta Disposición Complementaria y Transitorias del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua ANA.

SE RESUELVE:



PRIMERO : Declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por la Empresa La Portada S.A.C, representado por don Mauricio Fermín Del Real Barros, contra la Resolución Administrativa N° 087-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 22 de Marzo del 2010, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la presente con arreglo a Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA ICA
Ing. C.I.P. Julio C. Chávez Cárdenas
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA

cc. ANA
JUASVI
Resp. ALA ICA
Archivo